



Resolución Gerencial Regional N° 042-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 19 de noviembre del 2019.

VISTO: La Nota N° 102-2019-GORE.ICA/DRTC, de fecha 18 de junio del 2019, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica –en adelante DRTC- la misma que eleva a esta instancia administrativa el recurso de apelación incoado por la señora Carmen Hilda de la Cruz Vda. De Chacaltana contra la Resolución Directoral Regional N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019; visto el Informe Legal N° 073-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 14 de noviembre del 2019, y;

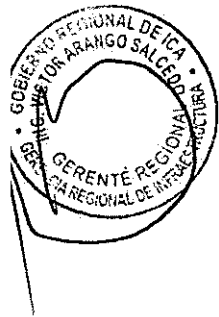
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, es materia de alzada a esta Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019 y notificada al recurrente doña Carmen Hilda de la Cruz de Chacaltana con fecha 21 de mayo del 2019. En el citado impugnativo la emplazante aduce que la recurrida resolución le causa agravio, dado que a su avanzada edad le ocasiona un enorme perjuicio en sus necesidades fundamentales, tanto económica como psicológicamente.

Que, ahora bien, los fundamentos que sirvieron para emitir la Resolución impugnada son: que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, de acuerdo al inc. B) del art. 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación que se refiere el art. 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo, que con Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de febrero del 2017 se resuelve otorgar a la señora Carmen Hilda de la Cruz de Chacaltana, equivalente a la pensión de sobreviviente por viudez que asciende a la cantidad total de S/ 850.00 soles, debiendo de rectificarse siendo que no le corresponde la aplicación del DU N° 37-94 en la pensión que vendría percibiendo de S/ 850.00 soles a la suma de S/ 651.62 soles.

Que, el recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido, por tanto sí cumple minimamente con los requisitos previstos por el artículo 122° de la Ley Sustantiva Administrativa. Dicho ello, al analizar el presente debemos acudir en principio a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 lo siguiente: 215.1. *Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”; Ahora bien, concretamente al recurso de apelación el Artículo 218° del citado cuerpo legal dice: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.



Visto los argumentos plasmados en la apelación, éstos son de carácter jurídico, al señalar que no se le menciona que ley establece que la pensión de sobreviviente es la suma de S/ 689.86 soles, menos se le notificó el cuadro detallado para observar su legalidad, así como no se tuvo presente el art. 27° del Decreto Ley N° 20530 que señala que: *"La pensión de sobreviviente que cause el pensionista, será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento"*.

Ahora bien, vale acotar también algunos elementos fundamentales como por ejemplo: que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 24 de abril del 2019, ha sido emitida dos (02) años y dos (02) meses aproximadamente posteriores a la emisión de la Resolución N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de febrero del 2017, (ésta última) que resuelve otorgar en vía de regularización a partir del 09 de enero del 2017 la pensión de sobrevivencia – viudez del Decreto Ley N° 20530 a favor de Doña Carmen Hilda de la Cruz de Chacaltana equivalente a la pensión mínima de sobreviviente en la suma de S/ 850.00 soles, esposa del fallecido Orlando Eusebio Chacaltana Manrique; por otro lado, la DRTC de Ica al emitir la resolución materia de impugnación ha usado la figura jurídica de la RECTIFICACIÓN.

Que, lo dicho en el fundamento anterior es significativo para el resultado de la presente apelación, por cuánto al acudir al artículo 212° del T.U.O de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la rectificación dice: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, la decisión adoptada por la DRTC en la Resolución Directoral Regional N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC, constituye una alteración sustancial del contenido y de la decisión adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, por lo que no cabe la figura de la RECTIFICACIÓN en el presente caso, es decir que, no es un error material o aritmético en el que se incurrió al determinar el monto de la pensión de viudez a favor de la apelante como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge –el causante– don Orlando Eusebio Chacaltana Manrique, ello incluye los conceptos que determinaron dicho monto, dentro del cual se tiene a la bonificación del D.U. 037-94 por el monto de S/ 198.38 soles. Si bien, es procedente rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de parte los errores aritméticos o materiales, como lo prevé la norma, en el procedimiento presente la figura de la rectificación no es aplicable por las razones legales y de hecho sostenidas líneas arriba.

Que, En última instancia no cabe a la presente ni siquiera la figura de la nulidad de oficio, por cuanto dicha facultad caduca o prescribe a los dos (02) años de haber quedado firme el acto administrativo respectivo (es decir la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero del 2017) ello a mérito de lo previsto por el artículo 211° de la Ley N° 27444 vigente al momento de emitir la resolución mencionada, vencido ese plazo, solo corresponde demandar la nulidad del acto ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo dentro del plazo previsto en el citado artículo.

Que, bajo esas circunstancias, solo con las infracciones de tipo procedimental advertidas, la emisión de la resolución venida en apelación ha sido fuera del marco legal correspondiente, por tanto, deviene en procedente su revocación, dejando con todos sus efectos legales y por consiguiente vigente la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero del 2017, ello incluye que se abone mensualmente a su favor el monto total por concepto de pensión de viudez determinado en ésta, demás decir, que se deje sin efecto también, por tanto la devolución del importe de S/ 5,495.07 soles

Que, no obstante lo que enmarca el Decreto de Urgencia N° 37-94, en su art. 5 lit. b) del D.U N° 037-94, que señala: *"No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 51-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión"*, y concordante ello con lo señalado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372; a la recurrente le corresponde una pensión de viudez digna igual a una remuneración mínima vital tal como lo prevé la ley o régimen al que perteneció Decreto Ley 20530, por lo que no existe justificación legal para resolver mediante la resolución impugnada.



Que, concurrente con ello, se debe tener presente que acorde a los antecedentes vistos, la pensión de cesantía adquirida y reconocida a favor de don Orlando Chacaltana Manrique ha sido determinada en el año 1991 mediante Resolución Ejecutiva Secretarial N° 015-91-CRLW/AI-DOCI de fecha 07 de marzo de 1991, derecho adquirido desde aquella fecha hasta su deceso acaecido en el año 2017, ese mismo derecho le ha sido reconocido a la recurrente a través de la Resolución que ha sido materia de Rectificación.

Que, el fallecido ex cesante (o causante) percibía la pensión de S/ 850.00 soles monto que no supera la remuneración mínima vital, estando incluido el pago del beneficio establecido en el DU N° 37-94-PCM y otros, por lo tanto, en aplicación de la Ley N° 20530 y la Ley N° 28449 le corresponde el pago de la pensión de viudez a la apelante en el monto que se ha establecido en la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero del 2017, por tanto, deviene en procedente revocar la resolución venida en grado y recobrar la vigencia y efectos legales la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, de fecha 16 de febrero del 2017.

Que, estando a lo previsto por el numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA, así como a lo establecido en la Directiva General N° 001-2004-GORE-ICA/GGR-GRINF, aprobada con Resolución de Gerencial Regional N° 0063-2004-GORE-ICA/GGR, y en mérito a los considerandos precedentes; así como estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación presenta por doña Carmen Hilda de la Cruz Vda. De Chacaltana contra la Resolución Directoral Regional N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC, que resuelve rectificar la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC, que resuelve a su vez otorgar a la apelante la pensión de sobreviviente por viudez, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO legal la recurrida Resolución Directoral N° 200-2019-GORE-ICA/DRTC. En ese sentido, recobre su vigencia y valor legal la Resolución Directoral Regional N° 108-2017-GORE-ICA/DRTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la apelante en su domicilio señalado; así mismo, NOTIFÍQUESE a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y a las demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL